

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ANTILLES INSURANCE
COMPANY

Demandante-Apelada

v.

ASOCIACIÓN DE
SUSCRIPCIÓN
CONJUNTA

Demandada-Apelante

v.

SUZAN GAS STATION
CORP.; MOHAMMED
BADER HMIEDAN;
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA, A TRAVÉS
DE ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Terceros Demandados-
Apelados

KLAN202100379

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: Sentencia
Declaratoria; Cobro
de Dinero

Caso Número:
SJ2017CV00332

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Álvarez Esnard y la Juez Barresi Ramos¹

Domínguez Irizarry, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de junio de 2023.

La parte apelante, Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (ASC), comparece ante nos para que revoquemos la *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 15 de mayo de 2020, notificada el 1 de junio de 2020. Mediante la misma, el foro primario, declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria promovida por la parte apelada, Antilles Insurance Company

¹ Mediante Orden Administrativa Núm: OATA-2022-002 se designa a la Juez Barresi Ramos para entender y votar en el caso de epígrafe, debido a que el Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban se acogió a los beneficios del retiro el 31 de diciembre de 2021.

(Antilles). Lo anterior, dentro de una acción civil sobre sentencia declaratoria y cobro de dinero incoada en contra de la ASC.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia sumaria apelada.

I

El 17 de mayo de 2017, Antilles presentó la demanda de epígrafe. En la misma, alegó que, durante el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2011 al 14 de marzo de 2013, el Departamento de Hacienda (Hacienda) no debitó de la cuenta de la estación autorizada Núm. 0096 del municipio de Humacao, *Suzan Gas Station* (Suzan Gas), los pagos de las primas correspondientes al Seguro de Responsabilidad Obligatorio, producto de la renovación y compra de marbetes para vehículos de motor en la referida estación. Según surge de la demanda, para el referido término, Susan Gas cobró por dicho concepto la cantidad de \$1,138,687.00. Al abundar, Antilles indicó que la falta del débito correspondiente redundó en que Hacienda no le transfiriera la suma pertinente a la ASC, de modo que esta pudiera efectuar la distribución mandatoria entre las aseguradoras que asumieron el riesgo del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, cuyas primas fueron satisfechas en dicha estación. Sin embargo, expuso que Hacienda continuó remitiendo a la ASC otras transferencias rutinarias al concepto en controversia, a fin de que fueran distribuidas entre las aseguradoras participantes. Toda vez ello, Antilles sostuvo que recibió, por parte de la ASC, la cantidad de dinero equivalente a las primas cobradas, durante el referido periodo, por Suzan Gas de aquellos asegurados que eligieron su cubierta, a saber \$792,593.55.

En su demanda, Antilles indicó que no fue sino hasta enero del 2013 que la ASC se percató de que Hacienda nunca efectuó el débito de las primas cobradas por Suzan Gas durante el periodo antes indicado. En lo pertinente, afirmó que, transcurrido un año

de dicha incidencia, la ASC comenzó a descontarle, de otros pagos, la cantidad aplicable a las primas no satisfechas por Suzan Gas. Específicamente, indicó que esta le requirió la devolución de los \$792,593.55 desembolsados a su favor, ello tras reclamarle haberse convertido en su deudora. Al abundar, sostuvo que la ASC, en el ánimo de recobrar la referida cantidad, aplicó la figura de la compensación “contra las remesas pendientes de pago de otras primas del (Seguro de Responsabilidad Obligatorio), [que] Hacienda continuaba transfiriendo de asegurados que habían acudido a otras estaciones autorizadas”² y que la habían elegido como aseguradora. Así, indicó que, bajo dicho mecanismo, la ASC recobró la referida cantidad.

En su demanda, Antilles impugnó la legalidad de dicho proceder, al sostener que no se hacían presentes los requisitos legales establecidos para legitimar el empleo de la figura de la compensación, particularmente, aquel relativo a la existencia de una relación de acreedor y deudor. A su vez, se reafirmó en que tampoco podía oponerse en su contra la defensa de cobro de lo indebido, toda vez que, tenía derecho al pago de las primas en disputa, ello en virtud del pago efectuado por los asegurados. Igualmente, Antilles afirmó haberse empobrecido durante todo el proceso, dado a que, además de perder el pago de los \$792,593.55, mediante los descuentos objetados, tuvo que honrar la cubierta por el Seguro de Responsabilidad Obligatorio a sus asegurados y pagar reclamaciones. De este modo, y tras sostener que la ASC actuó en contravención a las disposiciones de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, Ley 253-1995, 26 L.P.R.A. sec. 8051, *et seq.*, según enmendada, Antilles solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a la ASC a

² Véase: Apéndice, Anejo I: *Demanda de Sentencia Declaratoria*, pág. TA002.

pagarle la suma de \$792,593.55. Por igual, requirió el pago de los intereses legales, ello a partir de la fecha en que se le descontó dicha suma de los pagos de otras primas, la cantidad de \$50,000.00 por concepto de honorarios de abogados y las costas del pleito.

El 8 de agosto de 2017, la ASC presentó su *Contestación a la Demanda de Sentencia Declaratoria*. En particular, admitió haber pagado a la apelada Antilles la suma de los \$792,593.55 por razón de las primas del Seguro de Responsabilidad Obligatorio vendidas en Suzan Gas. No obstante, sostuvo que ello aconteció mediando error, toda vez que Hacienda omitió debitar de la cuenta de dicha estación los cobros por el referido concepto. A tenor con ello, la ASC sostuvo que el dinero que transfirió a Antilles provino de sus fondos corporativos y no de los recaudados por Hacienda, constituyéndose, de este modo, una deuda a su favor. En virtud de sus argumentos, se reafirmó en la procedencia de la compensación legal efectuada respecto a los pagos futuros por concepto de primas a favor de Antilles, toda vez que, con ello “se aseguró de que cada aseguradora absorbiera su propia pérdida”.³ De este modo, afirmó que Antilles carecía de remedio en derecho, por lo que solicitó la desestimación de la demanda de epígrafe.

Días después, el 16 de agosto de 2017, la ASC presentó una demanda contra terceros en contra de Suzan Gas, su propietario, el señor Mohammed Bader Hmiedan y en contra de Hacienda. En esencia, expuso los argumentos sobre la falta de débito por parte de Hacienda y, en consecuencia, la falta de la transferencia correspondiente a fin de distribuir el dinero recaudado entre las aseguradoras participantes. Como resultado, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a Hacienda a debitar directamente de la cuenta de Suzan Gas la cantidad de \$1,138,835.00, por ser la

³ Véase: Apéndice, Anejo 2: *Contestación a la Demanda de Sentencia Declaratoria*, pág. TA028.

suma correspondiente a las primas cobradas por la estación durante el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2011 y el 14 de marzo de 2013. A su vez, requirió que, por igual, se le ordenara que, una vez debitada dicha suma, la misma fuera transferida a su favor. Finalmente, la ASC solicitó que se ordenara a los codemandados Suzan Gas y al señor Bader, pagar directamente a Antilles la suma de \$792,593.55.

El 6 de marzo de 2018, Hacienda, por conducto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), presentó su *Contestación a la Demanda Contra Tercero*. En la misma, indicó que, por un error administrativo de sistema, en efecto, no debitó de la cuenta de Suzan Gas la cantidad correspondiente a las primas en controversia por el periodo indicado en la demanda, ello en un total de \$1,138,835.00. Hacienda expresó que, una vez advino al conocimiento de ello, intentó hacer el débito pertinente. Sin embargo, expresó que dicha diligencia resultó infructuosa, por lo que, conforme lo dispuesto en las normas reglamentarias aplicables, suspendió el acceso de Suzan Gas al sistema de venta de marbetes. En el pliego, Hacienda expresó que estaba efectuando gestiones afirmativas respecto a la referida estación y su propietario, tanto a nivel administrativo, como judicial, a fin de recobrar la suma al descubierto. En este contexto particular, indicó que presentó un pleito independiente sobre cobro de dinero contra estos, Caso Núm. HSCI2015-00303, cuya adjudicación aún estaba pendiente. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que desestimara la demanda en su contra, según promovida por la ASC.

Tras acontecidas múltiples incidencias procesales, el 23 de octubre de 2018, la apelada Antilles presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En la misma, expuso que no existía controversia de hechos alguna en cuanto a que la ASC, en primera instancia, le transfirió la suma de \$792,593.55, por concepto de las primas del

Seguro de Responsabilidad Obligatorio que fueron vendidas por Suzan Gas, entre junio de 2011 y marzo de 2013. A su vez, sostuvo que tampoco existía disputa sobre el hecho de que la ASC admitió haber aplicado la figura de la compensación sobre el pago de primas de otras ventas para extinguir lo que, a su juicio, constituía una deuda a su favor. Al abundar, detalló que, mediante carta con fecha del 17 de enero de 2014, la ASC expresamente le comunicó que aplicaría la compensación legal para recobrar el desembolso de los \$792,593.55, sobre una transferencia de \$393,726.55, perteneciente al pago de primas correspondientes al periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2013 al 14 de enero de 2014. A su vez, indicó que esta compensó el monto restante mediante la retención de otra transferencia ascendente a \$398,867.50, aplicable al término del 15 de enero de 2014 al 10 de abril siguiente.

En el pliego, Antilles nuevamente expuso el hecho de que, pese a la retención de pagos por parte de la ASC, cumplió con sus obligaciones de aseguradora, ello al pagar reclamaciones contra el Seguro de Responsabilidad Obligatorio en la cantidad de \$441,401.48. Así, se reafirmó en que, toda vez los hechos incontrovertidos, únicamente restaba determinar que la compensación efectuada por la ASC fue una de carácter ilícito. Específicamente, se reafirmó en que esta no ostentaba acreencia alguna respecto a su persona, por lo que nunca se configuró entre ellas una relación acreedor-deudor que permitiera el empleo del mecanismo de compensación. Sobre dicho particular, expuso que la ASC era una mera intermediaria entre Hacienda y las aseguradoras, que distribuía las primas de seguro cobradas a los asegurados. A su vez, sostuvo que tampoco se configuró el requisito de deudas mutuas, ello a fin de permitir la compensación de una con la acreencia de la otra parte. Igualmente, Antilles indicó que la ASC, al admitir que no se percató de la omisión de Hacienda, sino

hasta pasados veintiún (21) meses del periodo en disputa, incumplió con lo dispuesto en la Ley 253-1995, *supra*, ello en cuanto al deber de revisar, cada seis (6) meses, las transferencias hechas por Hacienda. De este modo, Antilles solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dictara sentencia sumaria en el caso, y ordenara a la ASC devolver la suma de \$792,593.55, más los intereses aplicables hasta el 30 de septiembre de 2018, totalizados en \$167,790.03. A su vez, requirió al foro sentenciador que proveyera para el pago de los intereses relacionados al desembolso de los \$441,401.48 por concepto de pago por reclamaciones contra el seguro. A su vez, solicitó el pago de los intereses legales respectivamente aplicables a las dos partidas respecto a las cuales la ASC efectuó la compensación en disputa, y el pago de honorarios de abogado.⁴

Por su parte el 24 de octubre de 2018, el ELA, en representación de Hacienda, presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En esencia, reprodujo las alegaciones expuestas en la demanda de tercero y afirmó que su inherencia en el pleito se ceñía a la falta de débito de la cuenta de Suzan Gas y, consecuentemente, a la falta de transferencia de los pagos en controversia a la ASC. Así, indicó que, en cuanto a ello, admitía que no existía controversia de hechos alguna, por lo que solicitó al Tribunal de Primera Instancia que emitiera el pronunciamiento que en derecho correspondiera.⁵

Luego de ciertos trámites, entre ellos, la presentación de una estipulación de hechos por parte de las aquí comparecientes, el 23 de enero de 2019, la ASC presentó su *Oposición a Moción de*

⁴ La apelada Antilles acompañó su *Moción de Sentencia Sumaria* con la siguiente prueba documental: 1) copia de la carta remitida por ASC, con fecha del 17 de enero de 2014; 2) copia de una declaración jurada suscrita por el señor Milton Nieves Ortiz representante autorizado de Antilles.

⁵ El ELA acompañó su pliego con los siguientes documentos: 1) copia de múltiples comunicaciones entre las partes; 2) copia de Contestación a Interrogatorio y Producción de Documentos; 3) copia de estados de cuenta en el Banco Popular de Puerto Rico de Suzan Gas; 4) copia de la demanda sobre cobro de dinero que presentó en contra de Suzan Gas y el señor Bader Hmiedan, Caso Núm. HSCI201500303 y; 5) copia de la *Minuta de la Conferencia sobre Estado de los Procedimientos* celebrada el 25 de octubre de 2018.

Sentencia Sumaria del Departamento de Hacienda. En su escrito, expuso, en esencia, que Hacienda debió haber debitado, diariamente, de la cuenta de Suzan Gas, el importe total de las ventas de los marbetes y las primas de seguro pagadas en la estación. Así, tras señalar que Hacienda no actuó de conformidad, solicitó que se denegara la solicitud de sentencia sumaria y se le ordenara efectuar el débito aplicable y la correspondiente transferencia a su favor.⁶

En igual fecha, la ASC presentó su escrito en *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria de Antilles Insurance Company*. En lo atinente, se reafirmó en que la transferencia de la suma de \$792,593.55 a favor de Antilles fue producto de un error que conllevó el desembolso de fondos privados, toda vez que nunca se recibió el pago correspondiente al periodo en litigio por parte de Hacienda. A tenor con ello, sostuvo que la aplicación de la figura de la compensación legal constituyó un quehacer correcto en derecho, puesto que, lo anterior, generó una deuda a su favor que podía saldarse con acreencias futuras de Antilles, provenientes de la transferencia de otras primas pagadas por otros asegurados. La ASC indicó que, validar el reclamo de Antilles, constituiría un enriquecimiento injusto. A su vez, además de reiterarse en que no medió incumplimiento alguno de su parte respecto a las obligaciones legales y reglamentarias pertinentes a su gestión, añadió que la apelada Antilles incumplió con los criterios aplicables al remedio extraordinario de la sentencia declaratoria. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que denegara la solicitud de sentencia sumaria por esta promovida.⁷

⁶ La apelante ASC acompañó su escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria promovida por el ELA en representación de Hacienda, la siguiente prueba documental: 1) copia de una declaración jurada suscrita por el señor Humberto Ruiz López, Gerente de Tecnología y; 2) copia de la deposición tomada a la señora Heidi Burgos Féo, el 7 de diciembre de 2018.

⁷ La apelante ASC anejó a su escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria promovida por la apelada Antilles los siguientes documentos: 1) copia de

Ese mismo 23 de enero de 2019, la apelante ASC también presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. En esta ocasión, expuso que no existía controversia de hechos en cuanto a la obligación de pago que le asistía a Suzan Gas y a su propietario. En particular, indicó que, a tenor con la *Sentencia Enmendada* emitida en el Caso Núm. HSCI201500303, según promovido por Hacienda, el tribunal competente impuso a Suzan Gas y al señor Bader Hmiedan la obligación de pagar a Hacienda la suma de \$1,138,835.00 por concepto de las primas del Seguro de Responsabilidad Obligatorio que no fueron debitadas de su cuenta. A la luz de ello, solicitó que se acogiera dicho pronunciamiento y, en consecuencia, que dictara sentencia sumaria en contra de los terceros demandados, a los fines de que efectuaran el pago ordenado a favor de Hacienda y, la eventual transferencia por parte de esta a su favor.⁸

Tras ulteriores incidencias, el 15 de mayo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia Sumaria* en el caso. Mediante la misma, resolvió que, si bien no procedía el mecanismo de sentencia declaratoria promovido por la apelada Antilles, su reclamo en cuanto a que la apelante ASC le pagara la suma de \$792,593.55, encontraba respaldo en los hechos establecidos y el derecho aplicable. Al abundar, el foro sentenciador dispuso que la ASC estaba impedida de aplicar la figura de la compensación legal, toda vez que los requisitos legales aplicables a la referida figura no concurrían en el caso de autos. Según dispuso, ninguna de las partes eran deudor principal y acreedor principal, uno frente al otro.

una declaración jurada suscrita por el señor Humberto Ruiz López, Gerente de Tecnología; 2) Opinión y Orden del Tribunal Federal emitida en el caso número 08-1707 en contra del Departamento de Hacienda; 3) copia de una petición de *Mandamus* y; 4) copia de la deposición tomada a la señora Heidi Burgos Féo, el 7 de diciembre de 2018.

⁸ La ASC anejó a su *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* los documentos que siguen: 1) copia de la demanda sobre cobro de dinero presentada por Hacienda en contra de Suzan Gas y el señor Bader Hmiedan, Caso Núm. HSCI201500303 y; 2) copia de la *Sentencia Enmendada* emitida en el Caso Núm. HSCI201500303.

Conforme expresó, la prueba documental evidenció que la apelante ASC, transfirió rutinariamente a Antilles la porción aplicable de la cantidad de dinero equivalente a las primas del Seguro de Responsabilidad Obligatorio que Suzan Gas cobró entre el 8 de junio de 2011 y el 14 de marzo de 2013, ello a pesar de no haber recibido la transferencia debida por parte de Hacienda. Así, concluyó que Antilles recibió el pago del cual era acreedor, todo sin que, en momento alguno, estuviera obligado principalmente con la ASC.

De otra parte, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que tampoco procedía ordenar Suzan Gas y al señor Bader Hmiedan el pago de la suma de \$1,252,718.50 a favor de Hacienda, tal cual peticionado por la apelante ASC. Al respecto, indicó que lo resuelto mediante sentencia en el Caso Núm. HSCI201500303, constituía cosa juzgada. A tenor con ello, sostuvo que estaba impedido de emitir otro pronunciamiento sobre un asunto judicialmente resuelto por un tribunal con competencia. De este modo, expresó que, toda vez ello, solo podía proveer para la desestimación de la causa de acción promovida en contra estos. Finalmente, en su dictamen, el tribunal primario resolvió que, a tenor con lo expresamente dispuesto en el Artículo 6(c) de la Ley 253-1995, *supra*, a Hacienda le asistía la obligación primaria de transferir a la ASC el importe de las primas del Seguro de Responsabilidad Obligatorio directamente pagadas por el asegurado, por lo que expuso que venía llamada a efectuar la transferencia correspondiente de las sumas cobradas en Suzan Gas durante el 8 de junio de 2011 al 14 de marzo de 2013.

Así, en mérito de todo lo antes expuesto, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Antilles. En consecuencia, ordenó a la ASC a pagarle la cantidad de \$792,593.55. A su vez, denegó la solicitud de sentencia sumaria por esta, en cuanto a los terceros demandados, Suzan Gas y el señor Bader Hmiedan y, desestimó la acción

presentada en contra de estos al amparo de la doctrina de cosa juzgada. Igual determinación emitió respecto a la *Moción de Sentencia Sumaria* incoada por el ELA en representación de Hacienda, y ordenó a la referida agencia a pagar a la ASC la cantidad de \$1,252,718.50.

El 21 de mayo de 2020, la apelada Antilles presentó una *Solicitud al Amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil*. En específico, solicitó que se enmendara la *Sentencia Sumaria* dictada, a los fines de imponer a la apelante ASC el pago de una suma adicional de \$247,394.37, por concepto de los intereses por mora acumulados desde las fechas en que se efectuaron las compensaciones ilegales resueltas, ello a tenor con lo dispuesto en la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3. A su vez, Antilles solicitó que se proveyera para el pago de los intereses post sentencia pertinentes.

El 3 de julio de 2020, el ELA, en representación de Hacienda, presentó una *Moción de Reconsideración*. Específicamente, solicitó al tribunal primario que modificara la suma que, en virtud del antedicho pronunciamiento, le ordenó transferir a la ASC, ello al sostener que la suma correcta ascendía a \$1,138,835.00.

Al día siguiente, el 4 de julio de 2020, el Departamento de Justicia de Puerto Rico presentó una comparecencia especial sobre *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición del Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*. Como resultado de ello, mediante *Sentencia de Archivo por Paralización* del 16 de julio de 2020, se paralizaron los procedimientos solo en cuanto a Hacienda.

El 7 de julio de 2020, la ASC presentó una *Moción de Reconsideración Parcial de Sentencia Sumaria Enmendada*. Específicamente, solicitó que se dejara sin efecto lo resuelto y, en consecuencia, se determinara la correcta aplicación de la figura de

la compensación. Por igual, solicitó que se proveyera para que Hacienda pagara directamente a Antilles la cantidad que esta le reclamó mediante la demanda de epígrafe.

El 26 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Resolución* por la cual declaró *Ha Lugar*, parcialmente, la solicitud de reconsideración promovida por Hacienda, solo para rectificar la obligación de pago que le impuso, ello en la suma peticionada de \$ 1,138,835.00. En el referido dictamen, el tribunal primario hizo referencia al estado de paralización decretado en cuanto a Hacienda.

El 27 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó *Sentencia Sumaria Enmendada Nunc Pro Tunc*. En particular, el foro primario, además de sostener sus conclusiones originales, ordenó a la ASC a pagar la suma por concepto de intereses por mora peticionada por Antilles, le impuso el pago de intereses legales sobre la cuantía final a ser pagada por ASC y corrigió la cantidad a ser pagada por Hacienda a la ASC, a saber, \$1,138,835.00.

Inconforme, el 26 de mayo de 2021, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al no incluir en sus determinaciones de hechos aquellos hechos no controvertidos adicionales propuestos por la ASC en su Oposición a Moción de Sentencia Sumaria de Antilles.

Erró el TPI al establecer que la ASC no podía aplicar la figura de la compensación legal para cobrar la deuda que Antilles tenía con ella por motivo de la transferencia incorrecta de fondos propios de la ASC.

Erró el TPI al crear un remedio que establece obligaciones y derechos que son contrarios a la Ley del Seguro Obligatorio.

Erró el TPI al conceder intereses por mora que no están apoyados en las determinaciones de hechos.

Erró el TPI al conceder un remedio que crea un enriquecimiento injusto a favor de Antilles y en detrimento de la ASC.

Erró el TPI al desestimar las causas de acción de la ASC en contra del Sr. Bader y de Suzan Gas, a pesar de que estos deben responder directamente a Antilles en virtud de la aplicación ofensiva de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

Erró el TPI al negarse a aclarar la Sentencia a los efectos de que, parte de la cantidad de dinero que Hacienda tiene que pagar a la ASC, corresponde a Antilles, por lo que Hacienda debe transferir la cantidad perteneciente a Antilles directamente a esta última, o en la alternativa, que la obligación de la ASC de pagarle a Antilles no comienza hasta que la ASC reciba el pago de Hacienda.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a disponer del asunto que nos ocupa.

II

A

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, permite a una parte que solicite un remedio presentar una moción para que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de esta. Así, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria parcial para resolver cualquier controversia que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20 (1986).

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros*, Res. 23 de marzo de 2022, 2022 TSPR 31; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018). Un hecho material es “aquel que puede alterar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho aplicable.” *Segarra Rivera v.*

International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros, supra. De este modo, y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales y fomenta así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento jurídico. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda y falte solo disponer de las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

En lo pertinente, el ordenamiento jurídico ha reconocido que, como norma, el uso del mecanismo procesal de sentencia sumaria para disponer de algún asunto es limitado cuando, entre otros, el mismo contiene elementos de carácter subjetivo, de intención o de propósitos mentales. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009). Sin embargo, aun cuando tales aspectos sean parte de la causa sometida a la consideración del juzgador de hechos, la doctrina valida la práctica de disponer de la misma por la vía

sumaria cuando, de un examen de las particularidades del caso, surge que no existe controversia de los hechos materiales del mismo. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. UCA*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atienda. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Igualmente debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros*, supra; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Vera v. Dr Bravo*, supra.

B

Por su parte, “el momento culminante de una relación obligacional es aquél en que el deudor se dispone a realizar la conducta; el dar hacer o no hacer, que constituye la prestación esperada por el acreedor.” J.R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones: Curso de Derecho Civil*, Segunda Edición, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1997, pág. 159. De este modo, el cumplimiento constituye el curso

normal de una relación obligatoria, por lo que, una vez se obtiene la pretensión pactada, opera la extinción del vínculo entre los sujetos que la integran. J.R. Vélez Torres, *supra*. Ahora bien, el estado de derecho distingue otras figuras independientes al cumplimiento tradicional que, de igual forma, tienen como efecto extinguir las consecuencias jurídicas de un vínculo obligacional. En lo concerniente, el Artículo 1110 del Código Civil de 1930⁹, 31 LPRC sec. 3151, reconoce, entre las mismas, la *compensación*.

La compensación tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, son recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. 31 LPRC sec. 32210. Así, esta figura “supone el caso del nacimiento de una obligación, mediante la cual un deudor, que originalmente lo es frente a determinado acreedor, en virtud de un vínculo obligatorio distinto, se convierte, a su vez, en acreedor de su propio acreedor original.” J.R. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 217. En atención a sus efectos, la interpretación jurisprudencial vigente define la figura como “la extinción de dos obligaciones que existen en sentido inverso entre las mismas personas, reputándose pagadas totalmente o hasta la concurrencia de la más débil, según que la cifra de la una sea igual o no a la otra”. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 541 (2009). Por tanto, para que pueda aplicarse la compensación como extinción de las obligaciones, se requiere que el importe de una esté comprendido en el de la otra. *Íd.*

Para que, por medio de la compensación, se produzca la extinción de una obligación, el ordenamiento civil dispone que deben hacerse presentes los siguientes requisitos:

- (1) que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro;

⁹ Dado a que los hechos de la presente causa acontecieron previo a la aprobación del Código Civil de 2020, dispondremos de la misma al amparo de lo estatuido en el Código Civil de 1930, cuerpo legal vigente al momento de los hechos en controversia.

(2) que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado;

(3) que las dos deudas estén vencidas;

(4) que sean líquidas y exigibles y;

(5) que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

31 LPRA sec. 3222.

El estado de derecho distingue entre tres clases de compensación: *legal*, *facultativa* y la *voluntaria o convencional*. *Walla Corp. v. Banco Com. de Mayagüez*, 114 DPR 216 (1983). En lo pertinente, la compensación legal es aquella que “se da automáticamente, porque concurren créditos y deudas recíprocos, homogéneos, líquidos y vencidos, de manera que se reducen en la medida que sean concurrentes.” J.R. Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 218. Por tanto, la compensación legal únicamente requiere de la concurrencia de los requisitos de ley establecidos en el Código Civil, sin que resulte necesario la reclamación expresa de los interesados. *op. cit.*

C

Por su parte, el Artículo 1053 del Código Civil, dispone como sigue:

Incurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

31 LPRA sec. 3017.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 1061 del referido cuerpo legal añade lo siguiente:

Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

[...]. 31 LPRA sec. 3025.

De otro lado, la Regla 44.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3, “regula lo concerniente a la fijación del interés legal, tanto post sentencia, como por temeridad”. *Gutiérrez v. A.A.A.*, 167 DPR 130, 136 (2006). En específico, el referido estatuto reza:

(a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia que ordena el pago desde la fecha en que se dictó y hasta que ésta sea satisfecha, incluso las costas y los honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia. La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia, tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

(b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, dependencias o funcionarios o funcionarias en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

32 LPRA Ap. V. R. 44.3.

A tenor con lo anterior, el estado de derecho vigente reconoce que los intereses legales post sentencia pueden ser recobrados aún en defecto de mención alguna en cuanto a su imposición. *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 141 DPR139 (1996). Así, por mandato de ley, toda parte que resulta victoriosa en determinada acción, cuyo resultado ordene el pago de cierta cantidad de dinero, tiene derecho a recobrar la suma correspondiente por tal concepto. *Gutiérrez v. A.A.A.*, supra; *Municipio de Mayagüez v. Rivera*, 113 DPR 467

(1982). En su justa apreciación, los intereses legales se computan sobre el total de la sentencia que en su día recaiga, desde el momento en que el adjudicador emite su pronunciamiento, hasta que el mismo se cumpla cabalmente. *Gutiérrez v. AAA*, supra; *Malavé v. Oriental*, 167 DPR 593 (2006).

Por su parte, la imposición de intereses pre sentencia o por temeridad, ello a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) de la precitada disposición, responde al interés de disuadir la litigación innecesaria. La obligación de satisfacer los mismos solo procede en acciones de cobro de dinero y de daños y perjuicios, ello de conformidad con lo expresamente estatuido en la Regla 44.3 (b). *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010); *Insurance Co. of PR v. Tribunal Superior*, 100 DPR 405 (1972).

D

La doctrina del enriquecimiento injusto constituye un principio general de derecho fundado en la equidad y concebido como corolario del ideal de justicia propio de todo ordenamiento jurídico. *Danosa Caribbean v. Santiago Metal*, 179 DPR 40 (2010) (Sentencia); *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608 (2005); *Ortiz Andújar v. E.L.A.*, 122 DPR 817 (1988). Como norma, la acción por alegado enriquecimiento injusto solo es de aplicación en defecto de ley u obligación que provea para otra causa de acción. *Danosa Caribbean v. Santiago Metal*, supra; *Domínguez v. E.L.A.*, 137 DPR 954 (1993). De este modo, el aludido reclamo resulta ser procedente cuando la ley no ha previsto cierta situación mediante la cual se produzca un desplazamiento patrimonial sin razón alguna que lo justifique. *Danosa Caribbean v. Santiago Metal*, supra.

La efectiva invocación de la doctrina de enriquecimiento injusto está supeditada a la forzosa concurrencia de los siguientes factores: 1) existencia de un enriquecimiento; 2) un correlativo empobrecimiento; 3) nexo entre el empobrecimiento y el

enriquecimiento; 4) falta de causa que justifique el enriquecimiento e; 5) inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. *Danosa Caribbean v. Santiago Metal*, supra; *Domínguez v. E.L.A.*, supra; *Ortiz Andújar v. E.L.A.*, supra. Es así como nuestro estado de derecho practica el axioma cardinal de que nadie debe enriquecerse u obtener lucro alguno, a costa del perjuicio de otro.

E

Finalmente, el Artículo 1204 del Código Civil, expresamente dispone que:

[...]

[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. [...].

31 LPRA sec. 3343.

Conforme a lo anterior, un litigante resulta airoso al levantar la defensa de cosa juzgada, siempre que acredite la más idónea concurrencia de los criterios esbozados en la referida disposición legal. Respecto a la exigencia de identidad entre las cosas, la doctrina interpretativa de la norma reconoce que la misma alude a que se promueva un segundo pleito, cuya esencia versa sobre el mismo asunto del cual se dispuso en uno anterior. Siendo así, el criterio medular a examinarse para determinar si, en efecto, tal aspecto está presente, es el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita, ello a la luz de los planteamientos que se generan en torno al mismo. En este contexto, merece especial atención el hecho de si el segundo pronunciamiento judicial, contradice el derecho afirmado en la decisión anterior. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012); *Rodríguez v. Colberg*, 131 DPR 212 (1989); *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Canadá*, 110 DPR 753

(1981); *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533 (1975).

En cuanto al requisito de identidad de causas, el estado de derecho reconoce que ésta se logra establecer cuando se demuestra que tanto en el primer pleito, como en aquel en el que se levanta la defensa de cosa juzgada, los hechos y fundamentos de las respectivas peticiones son idénticos respecto a la cuestión planteada. *Presidential v. Transcribe*, supra; *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, supra. De este modo, la causa resulta ser el motivo principal de pedir, por lo que, para efectos de la aplicación de la *res judicata*, se refiere al origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas; y no a los medios de prueba ni a los fundamentos legales en los que las partes descansan sus argumentos. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Rodríguez v. Colberg*, supra; *Benítez et al v. Vargas et al*, 184 DPR 281 (2012). “Al determinar si existe identidad de causas de acción, debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos.” *Presidential v. Transcribe*, supra, a la pág. 12; *Martínez Díaz v. E.L.A.*, 182 DPR 580 (2011).

Por último, relativo al requisito de la identidad de partes, la norma ha sido enfática en que el mismo se cumple en cuanto a aquéllos que intervienen en el proceso de que trate, a nombre y en interés propio. Lo anterior necesariamente implica que las partes involucradas en ambos procedimientos sean las mismas o se hayan en relación mutua con otra. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Rodríguez v. Colberg*, supra. En lo concerniente, el ordenamiento civil expresamente dispone que:

[...] [h]ay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén en el unidos a ellos por vínculos de solidaridad, o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas. 31 LPRA sec. 3343.

De lo anterior se desprende que, bajo ciertas excepciones, la defensa de cosa juzgada es plenamente oponible aun cuando, en el segundo pleito, figuren personas que originalmente, y por sí mismas, no participaron del litigio anterior. Siendo así, el estado de derecho avala la postura en cuanto a que determinadas relaciones jurídicas son aceptables a los fines de cumplir con el requisito de identidad de partes, ello dada la naturaleza del vínculo entre quienes fueron parte procesal en el pleito precedente y aquellos cuya participación tomó origen en aquel donde se pretende levantar la defensa en cuestión. M. Serra Domínguez, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, 2da Ed. Madrid, Ed. Edersa, 1991, T. XVI, Vol. 2, pág. 765; *Rodríguez v. Colberg*, supra.

III

En la presente causa, la apelante ASC plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al acoger la solicitud de la apelada Antilles y, en consecuencia, al dictar *Sentencia Sumaria* en su contra. En esencia, aduce que el foro primario incidió al resolver que no aplicaba la figura de la compensación legal, toda vez que, a su juicio, efectuó un desembolso erróneo de fondos propios a favor de Antilles, lo cual tuvo el efecto de que esta adviniera a ser su deudora. Al respecto, añade que la determinación apelada es contraria a la Ley 253-1995, *supra*, y que, la misma, tuvo el efecto de “crear un enriquecimiento injusto a favor de Antilles”. De igual forma, en su comparecencia, la ASC alega que el tribunal sentenciador incurrió en error al imponer el pago de intereses por mora, así como al no aclarar que competía que Hacienda pagara directamente a Antilles la suma en disputa o, en su defecto, que la obligación de pago que le fue impuesta no habría de comenzar hasta que Hacienda le transfiriera los fondos no debitados a Suzan Gas. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz del derecho aplicable

y de los hechos debidamente establecidos por la prueba, confirmamos la *Sentencia Sumaria* apelada.

Un examen del expediente del caso nos lleva a concluir que el pronunciamiento que atendemos es uno conforme a derecho y a la prueba presentada. De los documentos que nos ocupan, no surge controversia alguna de hechos medulares que amerite dirimir el presente asunto mediante el cauce ordinario de adjudicación. Tras ejercer nuestras funciones revisoras, coincidimos con que, en el presente caso, concurren las condiciones procesales propias a la eficacia del mecanismo adjudicativo empleado por la sala sentenciadora. Por igual, intimamos que, en la disposición de la controversia de epígrafe, se aplicó de manera correcta la norma jurídica pertinente a la materia en disputa, por lo cual no impondremos nuestro criterio sobre el debidamente ejercido por la ilustrada Juzgadora.

Tal cual se resolvió, el empleo de la figura de la compensación legal sobre el pago de primas de seguro futuras e independientes a las aquí en disputa constituyó un acto ilícito por parte de la apelante ASC. El raciocinio que, a los fines de prevalecer expone, es errado en derecho. El mismo dista de la correcta interpretación y aplicación de los criterios legales que validan la figura de la compensación legal como medio de extinción de las obligaciones, así como del entendido doctrinal pertinente. En primer lugar, resulta correcto afirmar que la apelante ASC y la apelada Antilles nunca estuvieron vinculadas mediante relaciones obligatorias mutuas en las que, recíprocamente, figuraran como acreedoras y deudoras. Conforme bien recalca Antilles, la ASC únicamente es intermediaria entre el Departamento de Hacienda y las compañías de seguro que, por razón de la venta de sus pólizas, son quienes ostentan una acreencia sobre las primas del Seguro de Responsabilidad Obligatorio satisfechas por los asegurados. Dadas las funciones para las cuales

fue creada, la ASC viene llamada a efectuar la transferencia de la porción correspondiente a cada asegurador participante de los recaudos del pago de las primas del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, sin que ello implique el arrogarle facultad alguna para, de manera unilateral y arbitraria, retener para sí los desembolsos correspondientes. Dicha condición de intermediaria que, en efecto, reviste a la apelante ASC, no convierte a las aseguradoras autorizadas en sus deudoras. Mas bien, crea en estas el derecho a exigirle el cabal cumplimiento de sus funciones, todo a fin de ver cumplidos sus derechos. Por tanto, ninguna deuda podía imputar la ASC a Antilles, por razón de haber transferido a su favor la cantidad de \$792,593.55 en litigio.

A tenor con lo resuelto por el tribunal sentenciador, a pesar de que Hacienda no debitó el monto correspondiente a las primas pagadas en Suzan Gas por concepto de primas del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para el periodo aquí en controversia, continuó transfiriendo otros recaudos a la ASC. Esta, a su vez, llevó a cabo transferencias rutinarias a favor de Antilles, ello por la suma equivalente a su participación en las primas cobradas durante dicho término, a saber, los \$792,593.55 en disputa. Antilles era acreedora de dicho monto, ello con independencia de la omisión de Hacienda, por lo que, en efecto, tenía derecho a que el mismo se le satisficiera. Ahora bien, la referida transferencia, aun cuando no fue producto del débito correspondiente a la cuenta de Suzan Gas, respondió al efectivo desembolso de otros recaudos transferidos por Hacienda a la ASC. De ahí que esta esté impedida de afirmar que, el pago de los \$792,593.55, se efectuó con fondos personales de la entidad sujetos a ser devueltos. Por tanto, la ASC, al retener pagos futuros e independientes a los cuales Antilles tenía derecho, todo para obtener de vuelta una cantidad de dinero que no le correspondía, actuó al margen de la ley.

Lo anterior claramente expone que la figura de la compensación no dispone de las particularidades fácticas aquí acontecidas. Tal cual esbozáramos, este mecanismo exige, en esencia, la concurrencia de deudas mutuas, líquidas y exigibles, en las que las partes sean, de manera principal, y recíprocamente acreedor y deudor la una de la otra. Tal no es el caso de autos. Nada en la prueba evidencia dichas condiciones en la relación jurídica que vincula a la ASC y a Antilles, la cual, sostenemos, se limita a que la primera funja como intermediaria en el pago de ciertos derechos en beneficio de la otra. Por tanto, nada podía compensar la ASC mediante la retención que efectuó. Siendo así, tal cual concluyó el foro sentenciador, le asiste la obligación de pago resuelta. Ahora bien, aclaramos que, distinto a lo planteado por la apelante ASC en su recurso, la antedicha determinación en nada incide sobre los términos de la Ley 253-1995, *supra*. La cuestión de autos es una puramente normativa, relacionada a una transacción inválida en derecho mediante el empleo de una figura civilista que en nada afecta las disposiciones del referido estatuto. De este modo, ninguna lesión a la Ley 253-1995, *supra*, se produce al sostener la obligación de la ASC de devolver la suma de dinero en controversia, toda vez la incorrecta aplicación de la compensación.

A igual conclusión llegamos sobre el alegado enriquecimiento injusto que, a juicio de la ASC, se produce a favor de Antilles mediante la orden judicial que hoy sostenemos en cuanto a que le compete pagar, de vuelta, el monto de \$792,593.55 indebidamente retenido. Por el contrario, intimamos que validar sus argumentos, implicaría sostener un favorecimiento económico ilegal en su beneficio. Tal cual afirmamos, Antilles es acreedora de la referida cantidad, hecho que la legitima para solicitar su saldo. Así, habiendo, la ASC, retenido pagos de primas independientes, también pertenecientes a Antilles, para hacerse de una cantidad de

dinero a la cual no tenía derecho, constituye una lesión en el patrimonio de la apelada que, en ley, tiene que ser subsanada.

Por su parte, respecto al planteamiento por el cual la ASC impugna la imposición del pago de intereses por mora mediante la enmienda efectuada al dictamen apelado, incide en su pretensión. Tal cual esbozáramos, y conforme argumenta la apelada Antilles en su comparecencia ante nos, la imposición de los intereses bajo los términos resueltos por el Tribunal de Primera Instancia goza de respaldo en derecho. En principio, tanto en su demanda, como en sus escritos dispositivos subsiguientes, la apelada solicitó el pago de los intereses aplicables, tanto sobre la sentencia que en su día se emitiera, como aquellos acumulados sobre las cantidades que, en términos distintos, fueron retenidas por la ASC para efectuar la compensación ilegal aquí sostenida. A su vez, de acuerdo a la norma vigente, todo incumplimiento de una obligación consistente en el pago de una cantidad de dinero, ocasionado por la mora del deudor, da paso a que el acreedor reclame el pago de los intereses pertinentes, los cuales, a falta de convenio, habrán de consistir en los *intereses legales*, ello a tenor con lo dispuesto en la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Así, y conforme a los hechos probados, en la presente causa, la obligación de satisfacer la partida en disputa surge desde el momento en el que la ASC efectuó las retenciones en controversia, equivalente ello, a incurrir en una falta de pago de derechos que le asistían a Antilles. Por tanto, habiéndose determinado que dicha actuación lesionó el patrimonio de la aseguradora, y toda vez la naturaleza de la causa de acción de epígrafe, el pago de intereses, en los términos y por la cantidad establecida, constituye una adjudicación correcta en derecho.

De otro lado, sobre la determinación en virtud de la cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó la causa de acción promovida por la ASC en contra de Suzan Gas y su propietario,

coincidimos con lo resuelto. Toda vez que, en virtud de un pleito anterior e independiente al de epígrafe, los derechos y obligaciones de los terceros demandados quedaron dispuestos, ello en los mismos términos solicitados por la apelante en su demanda de tercero, el foro primario estaba impedido de adjudicar una cuestión ya resuelta por otro tribunal competente. En efecto, a tenor con las disposiciones de la doctrina de la cosa juzgada, el dictamen emitido en el Caso Núm. HSCI2015-00303, promovido por Hacienda en contra de Suzan Gas y el señor Bader Hmiedan, es concluyente en el pleito de autos. Si bien la ASC, no fue parte en dicho pleito, existe una relación entre los litigantes allí involucrados con las partes en el pleito de autos. Además, entre ambas causas convergen las reclamaciones promovidas y los hechos en los que las mismas se fundaron. Por tanto, tal y como concluyó el Tribunal de Primera Instancia, respecto a los terceros demandados, a la luz de lo peticionado por la ASC, estaba impedido de pronunciarse sobre un asunto finalmente adjudicado.

Finalmente, como último señalamiento, la ASC plantea que el Tribunal de Primera Instancia debió ordenar a Hacienda a sufragar, directamente a Antilles la porción correspondiente de los derechos pagados en Suzan Gas. No obstante, conforme pudimos constatar, la ASC formuló dicha petición, por primera vez, en su *Moción de Reconsideración*. Al revisar el contenido de su demanda contra terceros, de su solicitud de sentencia sumaria parcial, y de su escrito en oposición a la sentencia sumaria promovida por Hacienda, surge que nunca solicitó el antedicho remedio. Así, en vista de ello, y toda vez que la sentencia aquí apelada, impone a la ASC el cumplimiento de una obligación de pago que, por ley, le compete, no corresponde ordenar lo solicitado. Además, nuevamente reiteramos que la ASC aplicó de manera errónea la figura de la compensación sobre una suma de dinero de la cual Antilles era acreedora. Por tanto, toda

vez que recuperó el pago en controversia, sin tener derecho a ello, viene en la obligación de devolver la suma competente a tenor con los términos dispuestos por el foro sentenciador.

Las determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia encuentran completo apoyo legal y fáctico en los documentos presentados. Así, por no existir controversia de hechos alguna sobre la corrección de la obligación de pago impuesta a la ASC que amerite el cauce ordinario de los procedimientos, sostenemos lo resuelto en toda su extensión.

Destacamos que nuestra determinación en el caso contempla el hecho de la paralización del pleito de epígrafe, solo en cuanto a Hacienda, ello en virtud de los procedimientos promovidos al amparo de la ley federal *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC sec. 2101 *et seq.*

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia Sumaria* apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones